

representa la testamentaria de D<sup>a</sup> Petra García de Huesca, debe por réditos atrasados de 42,000 pesos que reconocen las haciendas de Santa Lugarda y anexas, ántes de enajenarlas el Sr. Barrientos, 9,850 pesos. Se le ha reconvenido para el pago muchas veces y no ha contestado y por lo mismo se iba á nombrar apoderado que fuese á hacer el cobro.”

§ 78. Es decir que este era un crédito *no reconocido*, no asegurado ya con hipoteca (porque la finca habia salido ya del poder de la deudora), y contra la testamentaria de una señora viuda representada por otra señora.

§ 79. ¿Qué probabilidades habia de obtener el pago de tal crédito? Ningunas ó sumamente remotas.

§ 80. Y cuando no se ha probado por parte de los reclamantes que el gobierno mexicano haya percibido ni un solo centavo por ese crédito, ¿puede ser justo y equitativo hacer cargo de su total importe al mismo gobierno?

Por poco que se reflexione sobre ello no podrá contestarse afirmativamente esta pregunta. (Véanse los párrafos 33 y 34.)

§ 81. Hubiera sido para el fondo una verdadera fortuna llegar á percibir, despues de un dilatado y costoso litigio, la 3<sup>a</sup> ó 4<sup>a</sup> parte de dicho crédito.

§ 82. Si, pues, conjeturalmente ha de considerarse con algun valor efectivo, no puede ser por más de . . . \$ 4,525, siendo de advertir que esta deuda correspon-

dia á réditos al 5 por ciento, pues á este tipo estaba impuesto el capital de \$ 42,000 sobre la hacienda de Santa Lugarda.

§ 83. Respecto al último crédito tenido por bueno, solamente observará el que suscribe que aunque en la instruccion del Sr. Ramirez se dice que tal crédito habia sido reconocido veinte dias antes (en 8 de Febrero de 1842), no se expresa cuándo habia de ser pagado ni que causara réditos.

§ 84. Por lo expuesto, y dejando el capital reconocido sobre la hacienda de Santa Lugarda, en el lugar y en el valor en que lo ha considerado el que suscribe (párrafo 47), los otros créditos á cargo de particulares de que se puede hacer responsable al gobierno de México son los siguientes:

	Réditos anuales	
Capital impuesto en la hacienda Minyó.....	2,500	150 00
Deuda de la testamentaria la Sra. Huesca.....	4,925	295 50
Idem de D. Ramon Vértiz.	13,997	839 82
	<hr/>	<hr/>
	21,422	1,285 32
	<hr/>	<hr/>

§ 85. Ha notado el que suscribe que el comisionado americano y el Arbitro no tomaron en cuenta el crédito á cargo de los Sres. Revilla, mencionado en la instruccion del Sr. Ramirez en estos términos:

La casa de los Sres. Revilla por resto del valor de la hacienda de Arroyozarco que compró al gobierno español, reconoce \$ 40,000 á un 6 por ciento anual. *Debe los réditos vencidos hasta el 28 de Febrero del corriente \$26,777, 3 reales 1 grano. Se les demandó en juicio por la extinguida Junta y se puso un inteventor de donde resultaron, segun me han informado, grandes perjuicios á los deudores y al fondo; por lo que se tuvo por conveniente separarlo y recibir las cortas cantidades que están abonando, en espera de una buena oportunidad para mejorar el crédito.*"

§ 86. Esto significa que la casa deudora estaba virtualmente en quiebra, que debia réditos correspondientes á más de once años y se le habia concedido una espera indefinida.

En estas circunstancias el crédito era nulo ó poco ménos.

§ 87. ¿Llegó alguna vez la oportunidad que se esperaba para mejorarlo? ¿Se pudo obtener algo por él? ¿Estaba todavía asegurado con hipoteca? Nada de esto consta y debe creer el que suscribe que por estas consideraciones no se ha tomado en cuenta tal crédito.

§ 88. Pero si se hubiese computado, seguramente no habria sido por toda su valor nominal, porque nadie

puede presumir que se realizara por él. Lo más que de un crédito de tal clase hubiera podido obtenerse, seria lo mitad del capital y nada por réditos atrasados; es decir, \$ 20,000.

§ 99. Pero por otra parte, se ha dejado de descontar el importe de los créditos pasivos del fondo que ascendia á \$32,380 y que los mismos reclamantes han convenido en que debia descontarse, desde que presentaron su primer ocurso en Julio de 1859 al gobierno de los Estados-Unidos, hasta su última réplica por medio de uno de sus cuatro patronos, Mr. John J. Doyle, el mismo que inició la reclamacion en 1859, fechada *en* 1<sup>o</sup> de Enero de 1875 (documento núm. 54.)

§ 90. Y como sin dar razon alguna para ello, no se ha hecho tal descuento, entiendo el que suscribe, que deliberadamente se compensó el monto de tales créditos pasivos con el mayor valor posible del activo á cargo de los Sres. Revilla. Es posible que se hubiese procedido á sabiendas contra la conocida regla de derecho: "Bona intelliguntur deducto æere alieno." (L. 72, De Jure dotale.)

§ 91. Procedamos ahora al exámen de los créditos contra la hacienda pública, anteriores al 28 de Febrero de 1842; fecha de la instruccion del Sr. Ramirez, aunque tales créditos no fueron puestos en venta ni pudieron incorporarse en el tesoro nacional, puesto que el mismo tesoro era el deudor de ellos.

*Número 1.*

“Un capital de \$ 20,000 que reconoce la hacienda pública, á un 5 por ciento anual, que se pusieron en la caja de consolidacion en tiempo del gobierno español.”

*Número 2.*

“Otro de \$ 201,856, 6 reales, 4 granos, á igual premio que tomó el gobierno español á depósito irregular para sus urgencias, dando por garantía para el pago todas sus rentas.”

*Número 3.*

“Otro de \$ 162,618, 3 reales, 3 granos, que reconocia el tribunal del consulado de esta capital, al 6 por ciento, con hipoteca de la renta del tabaco, desde el año de 1810, y que ahora es á cargo de la hacienda pública como responsable de los créditos que gravitaban sobre aquella corporacion. Esta cantidad procedió de la venta que hizo de la hacienda de Arroyozarco á los sres. D. Juan Angel y D. Antonio Revilla.”

*Número 4.*

“Otro de \$ 38,500, que al 3 por ciento, reconocia el colegio de San Gregorio á favor del fondo, ántes de la primera expatriacion de los jesuitas, y hoy reconoce la hacienda pública segun me informó D. Antonio Icaza.”

*Número 5.*

Otro de \$ 68,160 3 rs. que en 825 depositó en la casa de moneda (por estar mandado que en ella se pusieran los caudales del fondo) D. José Ildefonso Gonzalez del Castillo que los administraba, y que percibió de los Sres. Revilla, en cuenta del valor de la hacienda de Arroyozarco y de la que dispuso el Sr. Estera, segun se expresa en el legajo de donde tomé esta noticia.

*Número 6.*

“Otro de 7,000 pesos que por órden ejecutiva del supremo gobierno para que entregaran á los Sres Revilla 20,000 pesos, exhibió su apoderado D. Francisco Barrera en 20 de Octubre de 1829, y un pagaré contra la compañía alemana-mexicana.

*Número 7.*

“Otro de 3,000 pesos que se sacaron del fondo con calidad de reintegro para erogar el gasto de que habla el art. 5º de la ley de 19 de Setiembre de 1836 (para la expedicion de bulas del obispo de California y la traslacion del mismo á la silla episcopal.)

*Número 8.*

“Un certificado de 15,973 pesos 5 reales, pagadero cuando lo esté el dinero en efectivo, que gravita sobre

el fondo del 10 por ciento procedente del préstamo de 60,000 pesos que, con hipoteca de los bienes de Californias, negoció el supremo gobierno.”

§ 92. Aparece, pues, que los créditos del fondo contra el erario, eran los siguientes:

	Capital.	Rédito anual.
Núm. 1, al 5 por ciento....	20000 00	1000 00
Núm. 2, idem idem.....	201856 79	10072 84
Núm. 3, al 6 por ciento....	162618 40	9757 10
Núm. 4, al 3 por idem.....	38500 00	1155 00
Núm. 5, sin réditos.....	68160 37½	
Núm. 6, sin idem.....	7000 00	
Núm. 7, sin idem.....	3000 00	
Núm. 8, sin idem.....	15973 62½	
	517109 19	22004 94

§ 93. Si el decreto de 24 de Octubre de 1842 se hubiera referido á estos créditos al ordenar la venta de los bienes del fondo, y si esta venta hubiera sido posible conforme al mismo decreto, los réditos por abonar despues de él habrian importado lo mismo que ántes, solo que en vez de corresponder al capital de 422,975 pesos 19 centavos á diversos tipos de intereses, corres-

pondian á 366,749 pesos al 6 por ciento que es el capital representado á ese tipo por el producto de 22004 pesos 94 certavos.

§ 94. Respecto á las cantidades que se adeudaban por réditos desde épocas muy atrasadas, habrian quedado despues del decreto en la misma condicion que ántes de él tenian, sin producir réditos, porque ni lo disponia el decreto ni es racional suponer que fuese la intencion del legislador, cuando bien claramente se expresó no haber sido otra que la de ahorrar los gastos de la administracion del fondo y no aumentar los productos de este; y tan fué asi, que para uniformar el tipo de interes de los *capitales* que tenian productos anuales, se previno que los que los rindieran por ménos de 6 por ciento, quedaran solo con el valor que correspondia á su mismo producto, estimado al 6 por ciento.

§ 95. Segun la instruccion del Sr. Ramirez, se debian por réditos las cantidades siguientes:

Por el rédito núm. 1.....	\$ 29166 66½
Por el idem núm. 2.....	294434 30
Por el idem núm. 3.....	206521 36
Por el idem núm. 4. ;.....	34842 50
	Total..... 564964 82½*

\* Agregada esta suma á la del capital de los créditos 517,109 pesos 19 centavos, resulta un total de 1.082,074 pesos, habiendo una

Importaban, pues, los intereses no pagados de los créditos que los causaban, más que todos los créditos, incluso los que no producian intereses. (Véase § 92.)

§ 96. Es de advertir que la instruccion del Sr. Ramirez fué formada, no en virtud y para los efectos del decreto de 24 de Octubre de 1842, sino ocho meses antes de que se expidiera este decreto, en 28 de Febrero de aquel año, solamente para entregar los bienes de que real ó virtualmente estaba en posesion dicho señor como apoderado del obispo de Californias; y en cumplimiento del decreto de 8 de ese mismo mes y año que, derogando el art. 6º del de 19 de Setiembre de 1836, volvió á poner á cargo del gobierno la administracion é inversion del fondo piadoso de Californias.

§ 97. Así es que al agregarse en tal instruccion el importe de intereses vencidos á los créditos á que correspondian, no se hizo otra cosa que formar un total de lo que por uno y otro concepto adeudaba el gobierno, lo mismo que ha podido hacerse en cualquier otro tiempo.

§ 98. Por ejemplo, si despues del decreto de 8 de Febrero de 1842 no se hubiese expedido otro que el de 3 de Abril de 1845, por el que se mandó devolver al obispo de Californias y sus sucesores la administracion

diferencia de 4 pesos respecto al total consignado en la instruccion, porque se incurrió por su autor en un error aritmético, dando por suma de 206,521 pesos 2 reales 11 granos, y 162,618 pesos 3 reales 3 granos, 369,143 pesos 6 reales 2 granos, en vez de 369,139 pesos 6 reales 2 granos.

del fondo piadoso que le habia quitado aquel decreto, la cuenta respecto á valores de la deuda pública no habria podido ser otra que la siguiente:

Capital.....	517109 19
Réditos adeudados hasta 28 de	
Febrero de 1842.....	564964 82½
Idem desde esa fecha hasta 3	
de Abril de 1845.....	95969 79
	<hr/>
Total.....	1178043 80½

§ 99. Porque ¿con qué fundamento se hubiera podido pretender que desde el dia en que el obispo habia sido separado de la administracion del fondo, los créditos de la deuda pública que ántes no causaban réditos, comenzaran á causarlos, y comenzar además á correr interes compuesto sobre el importe de los réditos devengados?

Ninguna razon habria habido, ciertamente, para semejante proceder, porque el decreto de 8 de Febrero de 1842 no lo autorizaba.

Es así que *tampoco lo autorizó* el decreto de 24 de Octubre de ese mismo año.

Luego tampoco habia razon para computar intereses desde su fecha sobre capitales que no los causaban, ni sobre los réditos vencidos hasta el 28 de Febrero de 1842.

§ 100. Si por el decreto de 24 de Octubre se hubiera intentado hacer una innovacion tan importante, de

seguro se habria hecho en términos tan explícitos que no dejaran el menor motivo de duda.

§ 101. Porque el gravámen que con tal innovacion se habria impuesto al pobre Erario de México, importaria al año lo que á continuacion se expresa:

Aumento de uno por ciento sobre el capital de 20000 pesos que se reconocia al 5 por ciento...	200 00
Idem de idem sobre el crédito de 201856 pesos 79 centavos que se reconocen á igual tipo.....	2018 56
Idem de 3 por ciento sobre el crédito de 38500 pesos que se reconocia al 3 por ciento.....	1155 00
Idem al 6 por ciento sobre los créditos que no causaban réditos (marcados en su enumeracion con los números 5, 6, 7 y 8,) é importaban 94134 pesos 00 cs.	5648 04
Idem al 6 por ciento sobre 564964 pesos 82½ cs. que importaban los intereses vencidos de los créditos que los causaban.....	33897 89
	<hr/>
Importe anual del gravámen.\$	42919 49
	<hr/>

¿Es racional presumir que se impusiera al Erario es-

te nuevo gravámen sin expresarlo siquiera de una manera clara en el texto del decreto?

§ 102. ¿Y qué hay en él si no ya explícito, sino que siquiera lo haga entender racionalmente así?

Nada ciertamente en el art. 1º; en el 2º *solamente* hay la obligacion de pagar réditos al 6 por ciento sobre el total producido de las enajenaciones de *finca*s rústicas y urbanas y demas bienes (se entiende que fueran vendibles) estimados por el capital que representaran *al 6 por ciento de sus productos anuales*, es decir, del *capital* que rendia productos anuales, no de lo que ni era *capital* ni rendia *productos*; no del importe de *réditos* insolutos, ni de los créditos que no causaban interes; y por último, en el 3º la hipoteca de la renta del tabaco al pago de los réditos *correspondientes* al capital del referido fondo.

§ 103. Si pues en los otros dos artículos no se dice que los créditos que antes no devengaban intereses comenzaran á devengarlos; ni que los créditos que antes se reconocian al 5 y al 3 por ciento se reconociesen despues al 6 por ciento; ni que el importe de los réditos no pagados hubiese de causar réditos en lo sucesivo y al 6 por ciento; declarar que *todos estos puntos* estaban comprendidos en las palabras "al pago de los réditos *correspondientes al capital* del referido fondo," es interpretar del modo más antojadizo una frase cuya significacion clara, obvia y conforme á la razon natural es que la renta del tabaco quedaba hipotecada al

pago de los réditos que debían abonarse al fondo por la hacienda pública, según la disposición inmediata anterior.

§ 104. Determinado así el compromiso contraído por el gobierno de México respecto al fondo en cuestión, véamos cómo ha sido interpretado prácticamente en el presente caso, y cómo debería serlo en justicia y equidad.

§ 105. El comisionado de los Estados-Unidos dijo en su opinión.

"By the decree of October 24, 1842 the public Treasury acknowledged an indebtedness to the Pious Fund of the Californias of six per cent per annum on the total proceeds of the sales and pledged the revenues from the tobacco for the payment of the income. This pledge was never kept but the revenue from the tobacco was otherwise appropriated by the government; nevertheless "there is an acknowledged indebtedness of 6 por ciento on the capital of the Fund payable annually. This amounts to the sum of \$ 86,161 98 cs. and the first installment was due October 24 1848."

§ 106. Hay en estas frases una verdad y un concepto erróneo que motivó un cómputo consiguientemente inexacto.

Es cierto que por el decreto de 24 de Octubre de 1842 se reconoció que el tesoro nacional abonaría al fondo el 6 por ciento anual "sobre el producido de las ventas" que se hicieron en virtud de él, pero *no lo es,*

que hubiesen de pagarse réditos á ese tipo sobre todo el valor nominal del fondo sino solo sobre lo que produjeran las ventas de fincas rústicas y urbanas y demás bienes que podían ponerse en venta y "rendían productos" adoptándose para fijar el precio la base de que tales bienes valían lo que correspondiera á sus productos *actuales* como si estos fuesen réditos de capitales impuestos al 6 por ciento.

§ 107. Por tanto, la base del razonamiento del comisionado americano debió ser esta:

"Por el decreto de 24 de Octubre de 1842 el tesoro público reconoció una deuda al fondo piadoso de Californias del 6 por ciento anual "sobre el producido de la venta de los bienes del fondo que rendían productos, estimados estos como si correspondieran á capitales impuestos" al seis por ciento, ó lo que es lo mismo, "el gobierno se comprometió á abonar al fondo con el carácter de réditos lo mismo que antes recibía como productos de los bienes que lo formaban."

Debió determinar en seguida cuáles eran los productos efectivos del fondo y no cuáles eran sus valores nominales, y, por conclusión, designar solamente el importe de esos productos como el de los réditos que había de abonar el gobierno al fondo.

Es decir, la misma liquidación que hizo respecto á los productos de la hacienda de Ibarra, de las casas números 11 y 12 de la calle de Vergara, y de las tres haciendas que antes estuvieron arrendadas al Sr. Belaun-